SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 13749-2017
LIMA
Desnaturalización de tercerización laboral y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

> ***SUMILLA:*** *La motivación de las resoluciones judiciales constituye un derecho del justiciable, debiendo ser adecuada, suficiente y congruente, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo de motivación de exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la resolución está debidamente motivada. El Colegiado Superior ha cumplido con expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenta su decisión.*

Lima, diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

VISTA, la causa número trece mil setecientos cuarenta y nueve, guion dos mil diecisiete, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **De La Rosa Bedriñana,** con la adhesión de los señores jueces supremos: Arévalo Vela, Yrivarren Fallaque y Malca Guaylupo; y el **voto en minoría** del señor juez supremo **Yaya Zumaeta**; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata de los recursos de casación interpuestos por las codemandadas, **Innova Ambiental S.A.** y **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escritos presentados el tres de mayo de dos mil diecisiete, que corren en fojas trescientos setenta y ocho a trescientos ochenta y nueve y en fojas trescientos noventa y uno a cuatrocientos, respectivamente, contra la **Sentencia de Vista** de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, que revocó la **Sentencia apelada** de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, que corre en fojas trescientos veintisiete a trescientos treinta y siete, que declaró infundada la demanda; y reformándola declararon fundada en parte; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandada,

Sindicato de Trabajadores Obreros/as de la Empresa Innova Ambiental S.A. - SITOBUR, sobre desnaturalización de tercerización laboral y otros.

CAUSALES DE LOS RECURSOS:

Por resoluciones de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, que corren en fojas quinientos sesenta y cinco a quinientos sesenta y ocho y en fojas quinientos sesenta y nueve a quinientos setenta y tres, del cuaderno de casación, se han declarado procedentes los recursos interpuestos por las codemandadas, por la causal de ***infracción normativa del inciso 5) del artículo 139°de la Constitución Política del Perú*** , correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre el fondo.

CONSIDERANDO:

Primero: De la pretensión demandada

Conforme se advierte del escrito de demanda, la parte accionante pretende se declare la desnaturalización de la tercerización y por ende se inscriba a sus afiliados en la planilla de la Municipalidad Metropolitana de Lima, debido a que del análisis de la naturaleza de las labores efectuadas por los trabajadores obreros que laboran para INNOVA AMBIENTAL mediante contrato fijo (obra determinada o servicio específico) se ha determinado que tiene carácter permanente de acuerdo al objeto social de la Municipalidad mencionada por lo que existe un desnaturalización en los términos expresados en el inciso d) del artículo 77° del Dec reto Supremo N° 003-97-TR.

Segundo: Del pronunciamiento de las instancias de mérito

La juez del Sexto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia apelada de fecha treinta

de diciembre de dos mil quince, que corre en fojas trescientos veintisiete a trescientos treinta y siete, declaró infundada la demanda, bajo el argumento que entre las codemandadas no existió un contrato de tercerización sino uno contrato de concesión; en tal sentido, si bien es cierto que los afiliados al sindicato demandante ejecutaron trabajos a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima, ello se debió al contrato de concesión suscrito. Asimismo, la parte demandante no ha acreditado con medio probatorio alguno la desnaturalización de la tercerización que pretende, pues solo ha presentado el Acta de Infracción N° 763-2014 del Mi nisterio de Trabajo y Promoción del Empleo, en la que no se hace referencia a alguna sobre algún contrato de tercerización celebrado entre las codemandadas.

El Colegiado de la Cuarta Sala Laboral de Lima de la mencionada Corte Superior, revocó la sentencia apelada, reformándola declararon fundada en parte, declarando la existencia de una relación laboral a tiempo indeterminado entre los setecientos nueve trabajadores que son representados por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Innova Ambiental S.A.- SITOBUR con la Municipalidad Metropolitana de Lima desde el nueve de enero de dos mil dos, debiendo esta parte registrar a los actores en su libro de planillas, bajo esta condición jurídica, luego de considerar que ha existido una relación laboral entre los trabajadores y la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Tercero: Infracción normativa

Corresponde analizar si el Colegiado Superior al emitir Sentencia, incurre en infracción normativa del **inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, que establece:

> *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional (…) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las*

> *instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".*

Cuarto: La motivación de las resoluciones judiciales como parte integrante del núcleo duro o contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso, supone para el juez un imperativo constitucional y legal que lo compele a fundamentar todas sus decisiones jurisdiccionales (salvo los decretos de mero trámite), precisando los motivos y razones que le sirven como sustento de las mismas, lo que constituye a su vez una garantía para las partes, en tanto les permite conocer y, eventualmente, cuestionar el razonamiento desplegado por el órganos jurisdiccionales, garantizando que el virtual ejercicio de su derecho de defensa y contradicción sea pleno y eficaz, desde esa perspectiva, qué duda cabe, la argumentación jurídica constituye el medio indispensable parta la materialización este deber-derecho, orientándose a que la motivación de una resolución sea cuando menos expresa, clara, suficiente, integral (congruencia subjetiva y objetiva), coherente, legitima y lógica.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional, sostiene que:

> *"*(...) *el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones,* (...) *deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso* (...)*".*[1]

Quinto: Pronunciamiento del caso concreto

En el caso de autos, el Colegiado Superior, revocó la sentencia apelada, reformándola declararon fundada en parte, declarando la existencia de una

[1] Expediente N° 00728-2008 HC

relación laboral a tiempo indeterminado entre los setecientos nueve trabajadores que son representados por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Innova Ambiental S.A.- SITOBUR con la Municipalidad Metropolitana de Lima desde el nueve de enero de dos mil dos, debiendo esta parte registrar a los actores en su libro de planillas, bajo esta condición jurídica, luego de considerar: a) que la municipalidad demandada tiene como objetivo lograr el desarrollo económico, social, poblacional, cultural y ambiental proporcionando al ciudadano el ambiente adecuado para la satisfacción de sus necesidades vitales, en aspectos de viviendas, salubridad, abastecimiento, educación, recreación, transporte y comunicaciones, de acuerdo a su Reglamento de Organización y Funciones; b) los servicios de ayudante de mecánica, ayudante de recolección, barrendero, chofer de unidades mayores, chofer de unidades intermedias, jardinero, lavador, viverista, podador, regador, maquinista, soldador, fumigador y operario, constituyen funciones primordiales, permanentes y necesarias para el complemento de los servicios básicos, ya que dichos servicios están relacionado a la actividad principal del gobierno local, y son indispensables para la continuidad y ejecución de la misma; c) las labores antes señaladas han sido efectuadas por los ahora demandantes; d) por lo que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, es de concluir que existe una relación laboral entre los trabajadores y la Municipalidad Metropolitana de Lima, y por tanto los contratos de naturaleza laboral celebrados entre los trabajadores e Innova Ambiental S.A. (antes Relima Ambiental S.A.) devienen en ineficaces, desde su celebración.

Sexto: En efecto, la conclusión arribada por el Colegiado Superior tiene sustento en la Ley N.° 27972 [2] -Ley Orgánica de Municipalidades– y en la

[2] **Artículo 80.- Numeral 3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:**

abundante jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional[3], quien viene sosteniendo que las funciones de limpieza pública constituyen una prestación de naturaleza permanente, además de ser uno de los servicios principales que las municipalidades brinda a la comunidad y de su ejecución depende el cuidado del medio ambiente y la salud pública.

Sétimo: En tal sentido, esta Sala Suprema advierte que la decisión adoptada por la instancia de mérito se ha ceñido a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas por las partes y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación. Por lo que el Colegiado Superior al resolver el presente proceso, no ha incurrido en infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; motivo por el cual, la causal invocada deviene en **infundada.**

Por estas consideraciones:

DECISIÓN:

Declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por las codemandadas, **Innova Ambiental S.A.** y **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escritos presentados el tres de mayo de dos mil diecisiete, que corren en fojas trescientos setenta y ocho a trescientos ochenta y nueve y en fojas trescientos noventa y uno a cuatrocientos, respectivamente; en

3.1. Proveer del servicio de limpieza pública determinando las áreas de acumulación de desechos, rellenos sanitarios y el aprovechamiento industrial de desperdicios.
3.2. Regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales.

[3] STC 01437-2012-PA/TC, 1715-2010-PA/TC, 03017-2010-PA/TC, 04983-2009-PA/TC, 01891-2009-PA/TC, entre otras.

consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandada, **Sindicato de Trabajadores Obreros/As de la Empresa Innova Ambiental S.A. - SITOBUR**, sobre desnaturalización de tercerización laboral y otros.

S.S.

ARÉVALO VELA

DE LA ROSA BEDRIÑANA

YRIVARREN FALLAQUE

MALCA GUAYLUPO

Jmsb//aaa

EL VOTO MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO YAYA ZUMAETA, es como sigue:----------

Se trata de los recursos de casación interpuestos por la codemandada, **Innova Ambiental Sociedad Anónima,** mediante escrito presentado el tres de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos setenta y ocho a trescientos ochenta y nueve, y por la codemandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima,** mediante escrito presentado también el tres de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos noventa y uno a cuatrocientos, ambos contra la **Sentencia de Vista** de fecha treinta y uno de marzo de dos mil

diecisiete, que corre de fojas trescientos sesenta y siete a trescientos setenta y cuatro, **en cuanto revocó la sentencia apelada** del treinta de diciembre de dos mil quince, que corre de fojas trescientos veintisiete a trescientos treinta y siete, **que declaró infundada la demanda y reformándola la declararon fundada en parte;** en el proceso seguido por el demandante, **Sindicato de Trabajadores Obreros/as de la Empresa Innova Ambiental Sociedad Anónima,** sobre **desnaturalización de tercerización laboral y otros.**

CAUSAL DE LOS RECURSOS:

Los recursos de casación interpuestos por las codemandadas se declaró procedente mediante resoluciones de fechas siete de junio de dos mil dieciocho, que corren de fojas quinientos sesenta y cinco a quinientos setenta y tres, los dos por la causal de ***infracción normativa del inciso 5) del artículo 139°de la Constitución Política del Perú,*** correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del caso

1.1.- Pretensión: Como se aprecia de la demanda que corre de fojas treinta a cincuenta y tres, subsanada mediante escrito obrante de fojas cincuenta y ocho a setenta, la parte demandante pretende la desnaturalización de la tercerización y se inscriba a sus afiliados en la planilla de la Municipalidad Metropolitana de Lima, debido a que del análisis de la naturaleza de las labores efectuadas por los trabajadores obreros que laboran para Innova Ambiental Sociedad Anónima mediante contrato fijo (obra determinada o servicio específico), se ha determinado que tiene carácter permanente, de acuerdo al objeto social de la Municipalidad mencionada, por lo que existe una desnaturalización en los términos expresados en el inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado

del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.

1.2.- Sentencia de primera instancia: El Sexto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, que corre de fojas trescientos veintisiete a trescientos treinta y siete, declaró infundada la demanda.

1.3.- Sentencia de segunda instancia: La Cuarta Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos sesenta y siete a trescientos setenta y cuatro, revocó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda y reformándola la declararon fundada en parte.

Infracción normativa

Segundo: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, además otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: La causal procesal declarada procedente para ambos recursos está referida a la ***infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.***

La disposición en mención regula lo siguiente:

> *"Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*
> *"(…) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".*

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Cuarto: Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido o no el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado a la debida motivación de las resoluciones judiciales. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundados ambos o alguno de los recursos de casación interpuestos y la nulidad de la resolución recurrida, con reenvío de la causa a la etapa que corresponda, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497 [4], Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse las afectaciones alegadas por las recurrentes, la causal devendrá en infundada.

Quinto: Análisis y Fundamentación de esta Sala Suprema

Apuntes Previos sobre el Recurso de Casación

5.1. El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el Artículo 384°

[4] Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo
Artículo 39°.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado
Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según autorización contenida en la Primera Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.

5.2. La labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento *"y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"*[5], revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de casación custodiar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, ésta no ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un Recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

[5] HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página166.

5.3. Por causal de casación ha de entenderse al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso[6], debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso[7], por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo.

5.4. La infracción normativa en el Recurso de Casación ha sido definida por el Supremo Tribunal en los siguientes términos: *"Que, la infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo"*[8]. Respecto a la infracción procesal, cabe anotar que ésta se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar

[6] Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
[7] De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.
[8] Segundo considerando de la Casación N° 2545-2010 AREQUIPA del 18 de septiembre de 2012, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales.

Alcances sobre el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú

Sexto: Sobre el derecho a una resolución debidamente motivada, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia de un proceso regular y del derecho a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, Aníbal QUIROGA sostiene que:

> *"(…) para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que se lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explicito que este responde a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los* derechos"[9].

Asimismo, el Tribunal Constitucional nacional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente:

> *"(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que 'el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones*

[9] QUIROGA LEÓN, Aníbal. *"El Debido Proceso Legal"*. 2da ed. Lima: Editorial. IDEMSA, página 125.

objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso'".

Igualmente, en el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** falta de motivación interna del razonamiento; **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; **d)** motivación insuficiente; **e)** motivación sustancialmente incongruente; y, **f)** motivaciones cualificadas.

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

Sobre el Principio de Congruencia Procesal

Séptimo: Es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes[10]. Este Principio se encuentra recogido en el Artículo VII del Título Preliminar y artículo 50° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral.

Octavo: En esa misma línea, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en sociedades pluralistas como las actuales, importa el deber de justificar las decisiones de la jurisdicción, de tal manera que sean aceptadas por la sociedad

[10] DEVIS ECHANDÍA, *"Teoría General del Proceso"*. Tomo I, 1984, páginas 49-50.

y que el Derecho cumpla su función de guía[11]. Igualmente, la obligación de fundamentar las sentencias, propias del derecho moderno, se ha elevado a categoría de deber constitucional, a mérito de lo cual la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado en el Primer Pleno Casatorio, Casación número 1465-2007-CAJAMARCA, una similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional nacional en el expediente número 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido que: *La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente*.

Noveno: De similar modo, la aludida exigencia de motivación suficiente permite al Juez que elabora la sentencia percatarse de sus errores y precisar conceptos, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras[12], todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma[13]. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura[14], todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación.*

Décimo: La justificación racional de lo que se decide es entonces interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en

[11] ATIENZA, Manuel, *"Las razones del Derecho"*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1991, páginas 24 y 25.
[12] ALISTE SANTOS, Tomás Javier. *"La Motivación de las resoluciones judiciales"*. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190
[13] IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. *"El razonamiento en las resoluciones judiciales"*. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.
[14] *"La motivación de la sentencia civil"*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.

sentido estricto[15], con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera[16]. En esa perspectiva, la justificación externa requiere: a) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; b) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y, c) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión[17].

Décimo Primero: En el marco conceptual descrito la motivación puede mostrar diversas patologías que, en estricto, son la motivación omitida, la motivación insuficiente y la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es cuando no hay rastro de la motivación misma; la segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud, motivación implícita cuando no se enuncian las razones de la decisión y ésta se hace inferir de otra decisión del Juez, y motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia. La motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación a las premisas que no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra; y finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. Es preciso también tener en consideración que: *"(…) La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun*

[15]ATIENZA, Manuel, *"Las razones del Derecho. Derecho y Argumentación"*, Palestra Editores, Lima, 2006, página 61.
[16] MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. *"Introducción a la Teoría del Derecho"*. Madrid, Marcial Pons Editores, página 184.
[17] IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Ob. Cit., página 26.

si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (…)"[18]. Ahora bien, descritos los supuestos teóricos de las patologías en las que podría incurrir la sentencia, corresponde verificar si en el caso que nos ocupa se ha incurrido en anomalía que por la forma vicie la Sentencia de Vista.

Sobre la desnaturalización de la tercerización

Décimo Segundo: Para que no se desvirtúe la figura jurídica de tercerización tienen que presentarse en forma conjunta los cuatro requisitos del primer párrafo del artículo 2° de la Ley número 29245, esto es: **1)** que la empresa tercerizadora asuma los servicios prestados por su cuenta y riesgo; **2)** que cuente con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; **3)** que sean responsables por los resultados de sus actividades; y, **4)** que sus trabajadores estén bajo exclusiva subordinación. Asimismo, el segundo párrafo del artículo mencionado indica determinados indicios a partir de los cuales se debe de analizar la existencia de autonomía empresarial, a saber: la pluralidad de clientes, contar con equipamiento, inversión de capital y retribución por obra o servicio; éstos, sin embargo, deben ser evaluados ponderadamente en cada caso concreto, considerando la actividad económica, los antecedentes, el momento de inicio de la actividad empresarial, el tipo de actividad delegada y la dimensión de las empresas, principal y tercerizadora (artículo 4° del Decreto Supremo número 006-2008-TR).

Respecto al indicio del equipamiento propio para determinar la autonomía de la tercerizadora, se debe señalar que se entiende que ésta cuenta con equipo

[18] STC Expediente N° 1230-2002-HC del 20 de junio de 2002, fundamento 11. Asimismo en otras Sentencias, remitiéndose a la antes mencionada, se recoge que *"(…) el Tribunal Constitucional ha sostenido que dicho derecho no garantiza una determinada extensión de la motivación; que tenga que pronunciarse expresamente sobre cada uno de los aspectos controvertidos o alegados por la defensa, ni excluye que se pueda presentar la figura de la motivación por remisión"* (*STC 0791-2002-HC del 21 de junio de 2002 y STC 2289-2004-HC/TC del 21 de junio de.2005*).

propio cuando: (i) son de su propiedad; (ii) se mantiene bajo su administración y responsabilidad; y, (iii) en cuanto resulte razonable, la tercerizadora use equipos o locales que no sean de su propiedad, siempre que los mismos se encuentren dentro de su ámbito de administración o formen parte componente o vinculada directamente a la actividad o instalación productiva que se le haya entregado para su operación integral (artículo 4.3 del Decreto Supremo número 006-2008-TR).

Asimismo, entre otros, indicios destinados a demostrar que el servicio ha sido prestado de manera autónoma y que no se trata de una simple provisión de personal: la separación física y funcional de los trabajadores de una y otra empresa; la existencia de una organización autónoma de soporte a las actividades objeto de la tercerización; la tenencia y utilización por parte de la empresa tercerizadora de habilidades, experiencia, métodos, secretos industriales, certificaciones, calificaciones o, en general, activos inteligibles volcados sobre la actividad objeto de tercerización, con los que no cuente la principal.

Décimo Tercero: De ello se puede concluir que la tercerización constituye la descentralización de la producción y de la prestación de servicios, a través del cual la empresa principal se desprende de parte de sus actividades, que incluso pueden ser parte de su *core business*, y las externaliza hacia otras empresas que detentan autonomía de patrimonio, administrativa y funcional. No obstante, subyace del marco legal sobre la tercerización que esta no puede ser utilizada con la intención o efecto de limitar o perjudicar los derechos colectivos de los trabajadores, sancionando en su caso con la desnaturalización de la tercerización, que tiene como consecuencia que la empresa principal sea el empleador del trabajo desplazado, desde el momento en que se produce la misma (artículo 6° de la Ley número 29245 y artículo 6° del Decreto Supremo número 006-2008-TR).

Análisis del caso concreto en cuanto a la infracción bajo examen

Décimo Cuarto: En el caso concreto, se advierte que la Sala Superior no ha efectuado un examen suficiente sobre la controversia puesta a su consideración:

14.1.- No ha realizado una valoración conjunta de los medios probatorios actuados, a fin de determinar si entre las codemandadas Innova Ambiental Sociedad Anónima y la Municipalidad Metropolitana de Lima existió o no un contrato de tercerización, y con ello determinar si se configuró o no la desnaturalización del contrato de tercerización solicitada por la parte actora, siendo esa la pretensión que contiene la demanda.

14.2.- No se aprecia, en su caso, una evaluación ni motivación respecto al análisis de los requisitos previstos en el artículo 2° de la Ley número 29245, esto es: **a)** que la empresa tercerizadora asuma los servicios prestados por su cuenta y riesgo; **b)** que cuente con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; **c)** que sean responsables por los resultados de sus actividades; y, **d)** que sus trabajadores estén bajo exclusiva subordinación, a fin de determinar si existió o no una tercerización legitimada entre las codemandadas.

14.3.- No se ha razonado sobre la naturaleza, alcances e implicancia al caso concreto del Contrato de Concesión otorgado por la Municipalidad Metropolitana de Lima a favor de la ahora denominada empresa Innova Ambiental Sociedad Anónima, mediante Resolución de Alcaldía número 934 del veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, sobre todo cuando es éste el vínculo que une a las ahora recurrentes (y no Contrato de Tercerización), cuando tal Concesión fue producto de una Licitación Pública Internacional Especial (según Contrato copiado de fojas ciento treinta y siete a ciento setenta), y cuando no se advierte que el referido acto público haya sido materia

de invalidación en sede judicial, a propósito de alguna pretensión que persiga estrictamente esa declaración jurisdiccional.

14.4.- No existe motivación respecto a las razones por las cuales, a pesar de haberse pretendido en la demanda la declaración de la desnaturalización de un Contrato de Tercerización entre las codemandadas y ser esta la pretensión materia de juicio precisada en la Audiencia de Conciliación a que se contrae el Acta obrante de fojas trescientos uno a trescientos tres, se termina afirmando que lo realmente existente fue un Contrato de Intermediación (sin que tampoco se exponga cuál es la prueba de ese vínculo), variándose objetivamente, en éste extremo, la pretensión de la demanda.

Décimo Quinto: En consecuencia, en resguardo del contenido esencial del principio de motivación de las resoluciones judiciales y ante las omisiones advertidas que contravienen el debido proceso y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, corresponde declarar **fundados los recursos de casación interpuestos y la nulidad de la Sentencia de Vista,** por la causal de infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, a efectos que la Sala Superior emita un nuevo pronunciamiento con observancia de las consideraciones que se expresan en esta Sentencia Casatoria.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo regulado además por los artículos 39° y 41° de la Ley número 29497, Nueva L ey Procesal del Trabajo:

MI VOTO es porque se declaren **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por la codemandada, **Innova Ambiental Sociedad Anónima,** mediante escrito presentado el tres de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos setenta y ocho a trescientos ochenta y nueve, y por la codemandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima,** mediante escrito

presentado también el tres de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos noventa y uno a cuatrocientos; en consecuencia, **SE CASE** la **Sentencia de Vista** de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos sesenta y siete a trescientos setenta y cuatro, **NULA la misma; SE ORDENE** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento con atención a las consideraciones expuestas en esta Sentencia Casatoria; y **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **Sindicato de Trabajadores Obreros/as de la Empresa Innova Ambiental Sociedad Anónima,** sobre **desnaturalización de tercerización laboral y otros** y se devuelvan.

S.S.

YAYA ZUMAETA